



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ZUÑIGA SANDOVAL
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RICAURTE
RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00136-00

Procede el Despacho a ocuparse de la demanda que en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política ha presentado JUAN CARLOS ZUÑIGA SANDOVAL contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RICAURTE.

Pretende el demandante con esta acción Constitucional que se ordene a la Secretaria de Movilidad de Ricaurte, el cumplimiento del Concepto unificado de prescripción en materia de tránsito del Ministerio de Transporte 20191340341551 del 17 de julio de 2019, artículo 159 de la Ley 769 de 2002, artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, y artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991 consagró en el artículo 87 la acción constitucional denominada acción de cumplimiento para que cualquier persona pudiese exigir directamente el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, ante autoridad judicial. Norma ésta que fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, en la que se contemplan los principios, competencia, procedimiento, etc., para materializar el ejercicio de la citada acción.

Dentro de tales preceptivas, cabe destacar para el caso los artículos 8 y 10, por cuanto éste señala los requisitos de la solicitud o demanda de la acción de cumplimiento, y el primero desarrolla sustancialmente las condiciones para cumplir una de esas exigencias. Veamos:

El numeral 5º del artículo 10 en cita señala que a la solicitud deberá acompañarse **prueba de la renuencia**, esto es, al juez debe demostrársele que a la autoridad que se dice incumplida se le solicitó previamente el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, en los términos exigidos por el artículo 8º ibídem. Reza el inciso segundo de esta última disposición:

"Art. 8º. Procedibilidad. ...

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá **que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal** o administrativo*

Expediente: 25307-3333-003-2020-00136-00

Medio de Control: CUMPLIMIENTO

Ejecutante: JUAN CARLOS ZUÑIGA SANDOVAL

Ejecutado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

S.F.G.A

y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda...”.

De tan clara disposición, referida también en el numeral 3 del artículo 161 del C.P.A.C.A., fácilmente se concluye que para que se configure la renuencia se requieren dos componentes, a saber: (i) la solicitud de cumplimiento elevada ante la autoridad y (ii) que la autoridad se haya ratificado expresamente en su incumplimiento o que no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

En cuanto al primer componente, esto es, solicitud que se dirija a la autoridad con el objeto de constituir la renuencia, debe contener: a) petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, o de ambos, según el caso; b) La norma cuyo cumplimiento se pretende debe determinarse con toda precisión; y c) También debe decirse a la autoridad el motivo por el cual se le está pidiendo el cumplimiento de esa determinada disposición legal o administrativa.¹

Ello porque el sentido de tal exigencia de procedibilidad de la acción de cumplimiento no se encuentra en razón distinta a que el legislador quiso que previo a acudir a la vía jurisdiccional, se le diera la oportunidad a la autoridad o particular con funciones públicas para que cumpliera el deber legal demandado, y sólo si insiste en su incumplimiento es posible acudir ante el juez para que sea éste el que mediante decisión judicial decida si le corresponde o no el cumplimiento de dicho mandato.

De manera que, resulta lógico exigir que a dicha autoridad se le diga precisamente cuál es la norma concreta cuyo cumplimiento se quiere, porque sólo de esta manera hay una conminación real al cumplimiento material y efectivo de su deber, pues de lo contrario éste resultaría etéreo y de difícil exigencia en el estrado judicial.

En el presente caso, se evidencia que no obra solicitud de cumplimiento del deber legal o administrativo presentado previamente ante la Secretaria de Movilidad de Ricaurte, situación que impide acreditar el requisito de manera completa y en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y en el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, ante la falta de prueba del requisito de procedibilidad fijado por el legislador para la acción de cumplimiento, ya explicitado, y por autorizarlo expresamente la parte final del inciso primero del artículo 12² de la Ley 393 de 1997, se dispondrá el Rechazo de Plano de la demanda frente a la Secretaria de Movilidad de Ricaurte.

¹ Auto de Noviembre 13 de 2003. CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. C.P. DARIO QUIÑÓNEZ PINILLA. Rad. 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU). Actor: COOTRANSKENNEDY LTDA. Demandado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

² "(...) **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad** de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano** (...)” (negritas y subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Acción de Cumplimiento presentada por el Señor JUAN CARLOS ZUÑIGA SANDOVAL contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RICAURTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67a5264427d3fbf5e26f4195f075d738a0b922c893880103b68fc1e57ab5
25a8**

Documento generado en 11/09/2020 02:24:39 p.m.